



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 117/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de la entidad M.F., S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, C.J.H.H., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 61/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la representante de la empresa afectada manifestó que el día 8 de noviembre de 2008, cuando el asegurado por la misma, C.J.H.H., circulaba con su vehículo por la GC-200, una piedra cayó inopinadamente sobre la luna delantera de su vehículo, causándole desperfectos por valor de 542,58 euros, que fueron abonados por dicha compañía en virtud de las relaciones contractuales entre ambos, subrogándose en las acciones y derechos de su asegurado

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició el 15 de abril de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, que acompañó de diversa documentación.

Su tramitación ha sido correcta, de acuerdo con la normativa reguladora, si bien no se realizó el trámite prueba, puesto que se consideró demostrada la realidad del hecho lesivo.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2009 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Por último, se señala que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que, si bien ha resultado demostrada la realidad de los hechos

alegados, no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, ya que el período de tiempo que estuvo la piedra sobre la calzada no fue amplio, prestándose el servicio correctamente.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo expuesto en las Diligencias elaboradas por la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron al lugar del siniestro poco después de producido, corroborando lo afirmado por el propietario del vehículo.

Así mismo, los desperfectos padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente, al igual que el hecho de que la interesada abonó la cantidad reclamada a la Administración, en concepto de indemnización, a su asegurado.

3. Por último, es preciso señalar que la Administración mantiene una versión de los hechos incorrecta, dado que el afectado no colisionó con una piedra que se hallaba sobre la calzada, sino que ésta cayó desde el talud sobre su vehículo, a su paso por el lugar del accidente.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, puesto que no se han mantenido los taludes contiguos a la vía de su titularidad en unas correctas condiciones de conservación, no constando que se hayan realizado, de forma pertinente y periódica, las tareas de control y saneamiento necesarias, mostrándose, además, como insuficientes las medidas de seguridad con que cuenta la Corporación insular para evitar desprendimientos o por lo menos para atenuar sus efectos.

5. En este sentido, hay que reiterarle a la Administración lo ya señalado en otras ocasiones en relación con su responsabilidad en este tipo de siniestros, pues ésta reside en el mal estado de los taludes contiguos a la calzada y en la insuficiencia de las medidas de seguridad, siendo, a tal efecto, indiferente el tiempo que las piedras hubieran permanecido sobre la calzada, si bien en este caso tal circunstancia carece de toda relevancia por las razones expuestas en el apartado anterior.

6. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, ya que no se ha probado que su conducción fuera inadecuada y tampoco la inevitabilidad del siniestro acaecido.

7. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la entidad aseguradora reclamante, no se ajusta a Derecho por las razones expuestas en los apartados precedentes de este Fundamento.

La indemnización solicitada, ascendente a 542,58 euros es ajustada y se justifica mediante la documentación presentada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la compañía aseguradora reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.7.